

N° 37307-MINAET

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AMBIENTE, ENERGÍA
Y TELECOMUNICACIONES,

Con fundamento en las facultades que les confieren los artículos 18 y 140, inciso 3 de la Constitución Política; artículo 7 del Reglamento de los Guías de Turismo, Decreto Ejecutivo N° 31030 MEIC-TUR del 17 de enero del 2003; el artículo 38 de la Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo, N° 1917 del 30 de julio de 1955; el artículo 22 de la Ley de Biodiversidad N° 7788 del 27 de mayo de 1998 y el artículo 28 inciso b) de la Ley General de la Administración Pública N° 6227 del 02 de mayo de 1978.

Considerando:

I.—Que el 17 de enero del 2003 se emitió el Decreto Ejecutivo N° 31030 denominado “*Reglamento de los Guías de Turismo*”, el cual tiene por objeto regular el artículo 38 de la Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo, referente a la actividad de las personas que laboren como Guías de Turismo, sus funciones, requisitos, derechos y obligaciones.

II.—Que el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 31030, establece entre las competencias del Instituto Costarricense de Turismo el otorgar y renovar las credenciales de guías de turismo, y establecer y dar seguimiento a los programas de formación y capacitación.

III.—Que los Decretos Ejecutivos N° 25165-MINAE y N° 23653-MIRENEM fueron emitidos en un contexto jurídico distinto al actual.

IV.—Que la Ley de Biodiversidad N° 7788 dispone en su artículo 22, que el Sistema Nacional de Áreas de Conservación tendrá personería jurídica propia y será un sistema de gestión y coordinación institucional, desconcentrado y participativo, que integrará las competencias en materia forestal, vida silvestre y áreas protegidas del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, con el fin de dictar políticas, planificar y ejecutar procesos dirigidos a lograr la sostenibilidad en el manejo de los recursos naturales del país.

V.—Que para los efectos prácticos del SINAC, ha dejado de tener relevancia la existencia de un decreto ejecutivo que otorgue un carné al promotor turístico que realice sus actividades dentro de los Refugios Nacionales de Vida Silvestre, de manera exclusiva; en virtud de las otras categorías de áreas silvestres protegidas bajo su administración.

VI.—Que la Procuraduría General de la República en dictamen C-092-95 del 25 de abril de 1995 señaló la necesidad de que el Instituto Costarricense de Turismo y el hoy Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones uniformar los requisitos y extender una única licencia de promotor o guía turístico.

VII.—Que la Procuraduría General de la República en dictamen C-177-06 del 11 de agosto de 1995 señaló que la licencia del Instituto Costarricense de Turismo no constituye un requisito para el ejercicio empresarial y autónomo de dicha actividad. En ese sentido, las funciones de guía de turismo podrían ser desarrolladas bajo esta modalidad sin necesidad de previa habilitación administrativa. **Por tanto,**

DECRETAN:

“Deróguense los Decretos Ejecutivos denominados Reglamento para el Registro de Guías Turísticas Especializados en Recursos Naturales y Áreas de Conservación, N° 25165-MINAE del 22 de abril de 1996 y Reglamento para los Promotores Turísticos que operan dentro de los Refugios de Vida Silvestre, N° 23653-MIRENEM del 21 del julio de 1994”

Artículo 1°—Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 25165-MINAE del 22 de abril de 1996, publicado en *La Gaceta* N° 111 del 12 de junio de 1996, mediante el cual se emitió el Registro de Guías Turísticas Especializados en Recursos Naturales y Áreas de Conservación.

Artículo 2°—Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 23653-MIRENEM del 21 de julio de 1994, publicado en *La Gaceta* N° 193 del 11 de octubre de 1994, mediante el cual se emitió Reglamento para los Promotores Turísticos que operan dentro de los Refugios de Vida Silvestre.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación, en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los dieciséis días del mes de julio del año dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, René Castro Salazar.—1 vez.—O. C. N° 0015.—Solicitud N° 129-884-005.—C-39480.—(D37307-IN2012111359).

N° 37413-MINAET

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AMBIENTE, ENERGÍA
Y TELECOMUNICACIONES

En uso de las facultades que les confiere los artículos 50, 130, 140 incisos 3), 8) y 18), 146 y 188 de la Constitución Política, los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, Ley N° 7152 del 05 de junio de 1990; los artículos 15, 35 inciso d), 46 inciso a), 47, 56, 57 y 58 de la Ley Orgánica del Ambiente, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, N° 7414 del 13 de junio de 1994; Ley de Monopolio en favor del Estado para la Importación, Refinación y Distribución al Mayoreo de Petróleo Crudo, sus Combustibles Derivados, Asfaltos y Naftas; Decreto Ejecutivo N° 34582-MP-PLAN del 04 de junio del 2008;

Considerando:

I.—Que el artículo 50 de la Constitución Política establece que el Estado debe procurar el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción, velando por un adecuado reparto de la riqueza; y garantizar y preservar el derecho de las personas a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, promoviendo el mayor desarrollo en armonía con éste, siendo entonces que el objetivo primordial del uso y la protección del ambiente es obtener un desarrollo sostenible y una evolución favorable al ser humano.

II.—Que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante la sentencia N° 2006-13461 señaló que: “[...] el principio del desarrollo sostenible está previsto en la Declaración de Río de 1992 sobre el Medio Ambiente y de Desarrollo que dispone en numeral 3° lo siguiente: ‘El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras.’ Más adelante la Sala Constitucional señala que: “Conforme con lo expuesto, una gestión sostenible de los recursos implica satisfacer las necesidades de los países, teniendo en consideración los requerimientos de las generaciones presentes y futuras y balanceando tres objetivos principales: ambiental, social y económico”.

III.—Que los artículos 56, 57 y 58 de la Ley Orgánica del Ambiente, Ley N° 7554 establecen que los recursos energéticos constituyen factores esenciales para el desarrollo sostenible del país, sobre los que el Estado mantendrá un papel preponderante pudiendo dictar medidas generales y particulares, con base en lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo. Además, se establece que el aprovechamiento de los recursos energéticos deberá realizarse en forma racional y eficiente, de tal forma que se conserve y proteja el ambiente.

IV.—Que en la Ley Orgánica del Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, Ley N° 7152 del 5 de junio de 1990, se estipula que dicha cartera ministerial es la rectora del Sector Ambiente y Energía, y conforme a su numeral segundo, cuenta con amplias competencias para formular, políticas y ejecutar políticas de recursos naturales a nivel nacional, así como la dirección, control, fiscalización y desarrollo de los campos mencionados, y la promoción científica y tecnológica relacionada con las materias de su competencia.

V.—Que conforme lo dispuesto en los artículos 5 y 9 del Decreto Ejecutivo N° 34582-MP-PLAN del 04 de junio del 2008, Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo, el Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, es el Rector de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, estableciéndose que “todos los órganos adscritos a cada ministerio, sean desconcentrados o no, estarán sujetos a las estrategias y políticas sectoriales a cargo del respectivo Ministro Rector, quien ordenará su actividad en conformidad con las potestades que le facultan las disposiciones legales que crean esas adscripciones”.

VI.—Que en el artículo 24 del Decreto Ejecutivo N° 34582-MP-PLAN citado, se establece que el Sector Ambiente, Energía y Telecomunicaciones estará conformado por las siguientes instituciones centralizadas y descentralizadas: Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (MINAET), Comisión Nacional de Emergencias (CNE), Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), Refinadora Costarricense de Petróleo S. A. (RECOPE), Radiográfica Costarricense S. A. (RACSA), Compañía Nacional de Fuerza y Luz S. A. (CNFL), Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (ICAA), Empresa de Servicios Públicos de Heredia S. A. (ESPH), Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago (JASEC).

VII.—Que la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, aprobada mediante Ley N° 7414 y su Protocolo ratificado mediante Ley N° 8219, establece compromisos sobre la reducción de gases efecto invernadero como objetivo último para lograr la estabilización de las concentraciones de éstos en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático, para lo cual las partes deberán promover y apoyar el desarrollo, aplicación y difusión, incluida la transferencia de tecnologías, prácticas y procesos que controlen, reduzcan o prevengan las emisiones.

VIII.—Que la dependencia de los combustibles fósiles en el país ha venido aumentando hasta alcanzar el 64% de la energía comercial en el 2009; la electricidad por su parte, atiende el 22% de la demanda de energía; la biomasa se estima en 12% y en 2% otros productos energéticos. El sector transporte es el responsable de la mayor parte del consumo de energía (51,2%), seguido por los sectores industria (25,9%) y el residencial (10,5%). Estos tres sectores absorben el 87,6% de la energía consumida en el país.

IX.—La factura petrolera ha venido en aumento sobre todo por el alza en los precios internacionales del petróleo, hasta llegar a constituir el 7% del PIB en el 2008. Por lo tanto, es urgente consolidar matrices energéticas sostenibles y rentables, que potencien el desarrollo productivo sin poner en riesgo la calidad ambiental.

X.—Que resulta imperativo y de evidente interés público, procurar la satisfacción de las necesidades energéticas nacionales de forma sostenible desde los puntos de vista ambiental, social y económico, mediante la reducción de la dependencia de combustibles fósiles, por otro tipo de energías más limpias y amigables con el ambiente.

XI.—Que en el Capítulo VI, apartado 6.3.5 del Plan Nacional de Desarrollo (2011-201), se establece que “es imprescindible e impostergable para el país, avanzar en la conformación de una matriz energética que asegure sostenibilidad y competitividad para atender las necesidades de la población y la producción, disminuyendo la factura petrolera y la transferencia de costos al sector productivo y consumidor, la dependencia de cambios en el mercado internacional de hidrocarburos y el compromiso de la balanza comercial, sin lesionar la visión ampliamente interiorizada por la sociedad y fuertemente proyectada hacia lo externo, de una Nación comprometida con la protección del ambiente.”

XII.—Que el Capítulo VI, apartado 6.3.5 del Plan Nacional de Desarrollo (2011-2014), se establece como uno de los ejes de la gestión de este Gobierno, el impulso del aprovechamiento de las fuentes renovables de energía de que dispone, para alcanzar que el 95% de la energía nacional se sustente en fuentes renovables. Lo anterior, con una visión sostenida y de largo plazo.

XIII.—Que en cumplimiento con los mandatos anteriores, RECOPE como empresa pública al servicio del desarrollo energético del país, dentro de cuyos objetivos está la importación, refinación y distribución nacional de combustibles, que incluye la optimización y la mejora constante de la calidad de los procesos que ofrece y de

los productos que expende (artículo 2 de la Ley N° 6588), tiene como uno de sus retos el promover fuentes de energía alternativas, renovables y limpias a la matriz energética nacional, que permita al país, caminar hacia el objetivo de la “neutralidad en emisiones de carbono,” conforme el Plan Nacional de Energía.

XIV.—Hacia el futuro, la demanda de energía continuará creciendo, impulsada por el desarrollo de la economía y la mejora que se espera en el nivel de ingreso y calidad de vida de la población, por lo que es necesario tomar medidas para garantizar el abastecimiento de sus necesidades con energías renovables, con menores emisiones de contaminantes al ambiente, con el menor impacto ambiental y a precios competitivos.

XV.—Se considera que con el apoyo de todos los sectores económicos y la población, se debe diversificar la matriz energética a partir del desarrollo de los recursos disponibles y renovables, entre ellos, el gas natural, el cual es un combustible mucho más amigable con el ambiente que los combustibles fósiles líquidos tradicionales, por tener una combustión más limpia reduciendo significativamente las emisiones de CO₂. **Por tanto,**

Decretan:

DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO DE LA ACTIVIDAD DE IMPORTACIÓN, USO Y DISTRIBUCIÓN DEL GAS NATURAL LICUADO EN EL PAÍS

Artículo 1°—Bajo el principio de desarrollo sostenible, y con el fin de promover y asegurar que las futuras generaciones cuenten con energías alternativas y de menor impacto ambiental, se declara de Interés Público las actividades de importación, uso y distribución del gas natural licuado en el país, como combustible de transición hacia combustibles más limpios que los derivados del petróleo en el transporte, la industria y el comercio.

Artículo 2°—Se insta a la Administración Pública central y descentralizada, empresas públicas y entes públicos no estatales, dentro de un marco de cooperación interinstitucional, para que contribuyan y brinden todas las facilidades, aportes de recursos económicos, logísticos, técnicos y humanos, de acuerdo a las potestades que la legislación les atribuye, para que en un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la vigencia de este decreto, se encuentre disponible el gas natural licuado en el mercado costarricense.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la provincia de Alajuela, a los 26 días del mes de noviembre del dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, René Castro Salazar.—1 vez.—O. C. N° 16974.—Solicitud N° 64605.—C-84600.—(D37413-IN2012110904).

ACUERDOS

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

N° 0386-2012

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR

Con fundamento en los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los numerales 25, 27 párrafo primero, 28 párrafo segundo, inciso b) de la Ley General de la Administración Pública; la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas; la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996 y el Decreto Ejecutivo N° 34739-COMEX-H del 29 de agosto de 2008, denominado Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas; y

Considerando:

I.—Que mediante Acuerdo Ejecutivo N° 610-2010 de fecha 19 de octubre de 2010, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 7 del 11 de enero de 2011; modificado por el informe N° 95-2010 de fecha 26 de noviembre de 2010, emitido por PROCOMER; a la empresa Servicios Integrados de Exportación y Logística Sielsa S. A., cédula jurídica número 3-101-301704, se le concedieron los beneficios e incentivos contemplados por la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990, sus reformas y su Reglamento.